

industriales, sino que se evalúe la posibilidad de aplicarlas, con independencia de la densidad de carga y considerando la opción más eficiente que cumpla con el CNE;

Que, evaluaciones como las indicadas por la empresa, para cada una de zonas industriales existentes en su zona de concesión, permitirán transparentar las decisiones técnicas y normativas que justifican descartar el uso de redes aéreas en zonas predominantemente industriales, no correspondiendo realizar una generalización de antemano. Por otra parte, la definición "industria pesada" propuesta por la empresa limitaría el análisis eficiente de la tecnología que se aplique a zonas industriales en general, tal como se ha verificado en diferentes zonas industriales definidas en la información de los Planos de Zonificación de Lima Metropolitana de la Municipalidad Provincial de Lima, donde se encuentran zonas de industria liviana agrupada que no puede considerarse como parte de la densidad de carga y su tratamiento debe ser particular;

Que, respecto a las zonas mixtas, éstas se evalúan como parte de los análisis de densidad de carga. Debe considerarse que por razones de continuidad de servicio, compensaciones por incumplimientos a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y de mantenimiento, no es eficiente ni frecuente que las redes destinadas a clientes industriales compartan la red de los clientes residenciales y comerciales; siendo frecuente al contrario que los primeros decidan tender redes exclusivas (sistemas de utilización), independientes de otros clientes dentro de la zona en evaluación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

### 3.7 Sobre las pérdidas técnicas por elementos y equipos en la red

Que, la recurrente refiere que en relación a las pérdidas Joule que se producen en otros elementos y equipos que se encuentran en las redes de distribución (aisladores MT, cables de comunicación BT, empalmes, equipos de protección, banco de condensadores, etc.), Osinergmin ha indicado que la desagregación de la información del cálculo de pérdidas puede realizarse en mayor detalle mediante las evaluaciones de flujo eléctrico. No obstante, las etapas descritas en los términos son valores agregados, para fines de la determinación del cargo unitario;

Que, cabe la posibilidad de que un solo software de flujo de carga no presente todas las opciones para modelar el consumo de energía por efecto Joule de todos los elementos y equipos presentes en la red eléctrica;

Que, por ello, solicita indicar que el cálculo de las pérdidas técnicas se realizará con evaluaciones de flujo eléctrico u otras herramientas de cálculo que permitan reflejar las pérdidas técnicas de todos los elementos y equipos presentes en la red.

### Análisis de Osinergmin

Que, la redacción propuesta por la recurrente, permite la interpretación de que las otras herramientas de cálculo pueden reemplazar a la evaluación mediante un software de flujo de carga, herramienta cuyo uso implica una mejora en la transparencia y trazabilidad de las propuestas de la empresa y permite modelar la operación de los principales componentes de la red de distribución eléctrica, determinando las tensiones, corrientes, flujos de carga y pérdidas de potencia en una red que puede ser compleja en tamaño y componentes;

Que, en el numeral 6.1.5, página 42, de los términos de referencia, se señala que un mayor nivel de desagregación de pérdidas deberá sustentarse con registros de medición o tablas de fabricación del componente evaluado, mediante los cálculos justificativos correspondientes;

Que, por ello no existe restricción para el uso de ningún método complementario al flujo de carga, en la medida que tenga fundamento técnico y sea correctamente aplicado;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 042-2022-GRT y el Informe Legal N° 040-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal

de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM; en el Decreto Supremo 018-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 028-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones modificatorias relacionadas a la implementación de los SMI y otras disposiciones; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2022.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad, contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 240- 2021-OS/CD e infundado el extremo 2.1. del petitorio, por las razones señaladas en el análisis contenido en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergmin N° 240-2021-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergmin N° 240-2021-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.4 y 2.5, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.4 y 3.5, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergmin N° 240-2021-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.2, 2.6 y 2.7, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.6 y 3.7 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 6.-** Incorporar los informes N° 042-2022-GRT y 040-2022-GRT, como partes integrantes de la presente Resolución.

**Artículo 7.-** La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 042-2022-GRT y el Informe Legal N° 040-2022-GRT.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

2034752-1

## Modifican los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD), a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, correspondientes a la Fijación del VAD 2022-2026 y 2023-2027

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 013-2022-OS/CD

Lima, 28 de enero de 2022

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Osinerghmin N° 240-2021-OS/CD, (en adelante "Resolución 240"), el Consejo Directivo de Osinerghmin aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD), a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), correspondiente a la Fijación del VAD 2022-2026 y 2023-2027 (en adelante "Términos VAD");

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Enel Distribución Perú S.A.A. y Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución 240, se han expedido las Resoluciones Osinerghmin N° 012-2022-OS/CD y N° 011-2022-OS/CD, respectivamente;

Que, conforme se lee en las resoluciones señaladas Osinerghmin declaró fundados o fundados en parte determinados extremos de los peticitorios de los recursos recibidos, habiendo decidido, asimismo, que a raíz de las decisiones allí acordadas, se proceda a consignar en resolución complementaria las modificaciones pertinentes a los Términos de Referencia del VAD, las cuales se encuentran detalladas en el Informe Técnico N° 043-2022-GRT;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 02-2022, conforme consta en el acta correspondiente.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD), a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, correspondientes a la Fijación del VAD 2022-2026 y 2023-2027 que, en Anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe Técnico N° 043-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinerghmin <http://www2.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2022.aspx>, de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD), conjuntamente con el Informe Técnico N° 043-2022-GRT, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

2034756-1

## Aprueban el programa de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a determinadas distribuidoras eléctricas

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 003-2022-OS/GRT

Lima, 27 de enero de 2022

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER) destinado a compensar, con los recursos del FISE que habilite anualmente el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones, los cargos de energía y cargos fijos de aquellos sistemas eléctricos donde dicho mecanismo sea aplicable;

Que, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley N° 30468, el MCTER se financiará con los recursos del FISE que destine el Ministerio de Energía y Minas, hasta un máximo de S/ 180 millones de soles anuales. Mediante Resolución Ministerial N° 037-2021-MINEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de febrero de 2021, se habilitó, como parte del Programa Anual de Promociones, un total de S/ 180 millones anuales para la compensación a las empresas distribuidoras de electricidad por aplicación del MCTER;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30468 establece, en su única disposición complementaria final, que, en tanto no se apruebe un nuevo Programa Anual de Promociones, se destinará al MCTER por mes el cociente de dividir el monto establecido en el último Programa Anual de Promociones entre doce. En ese sentido, considerando que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2021-MINEM-DM, se destinó un total de S/180 000 000.00 para el MCTER, corresponde que las compensaciones se realicen teniendo en cuenta dicho monto;

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la mencionada Ley, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). Este mecanismo se aplicará únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía, obtenido este último luego de ajustar el promedio ponderado de los cargos de energía de todos los sistemas eléctricos del país con los recursos disponibles del FISE para cada mes;

Que, la Ley establece que Osinerghmin determine trimestralmente los montos que el Ministerio de Energía y Minas debe transferir cada mes del trimestre a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER, de modo tal que en un año las sumas de los montos transferidos no excedan los recursos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, el Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30468, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 027-2016-EM, establece que el programa de transferencias mensuales para el MCTER se realiza en la misma oportunidad que la aprobación del factor de recargo del FOSE;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Ley, mediante Resolución Osinerghmin N° 175-2016-OS/CD, Osinerghmin aprobó la norma "Procedimiento para la Aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial" (en adelante, "Procedimiento"), en la que se estableció la metodología para calcular el cargo de energía ajustado y el cargo fijo ajustado, y determinar los valores de los cargos compensados con el MCTER, así como los sistemas eléctricos en los que este mecanismo será aplicado. En este procedimiento también